



JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
POPAYAN CAUCA
JULIO TREINTA DE DOS MIL VEINTIUNO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde respecto a la solicitud de amparo de pobreza formulada por los demandantes en solicitud individual anexa a la demanda de responsabilidad civil extracontractual presentada por el abogado Dr. ANDRES JOSE CERON MEDINA.

ANTECEDENTES

Se señala por el apoderado de los demandantes que el Juzgado no se pronuncio respecto a la solicitud elevada por cada uno de los demandantes vista de folios 305 a 318, petición que elevan bajo la gravedad del juramento y en la que señalan que no cuentan con capacidad económica para sufragar los gastos del proceso judicial por lo cual requieren se les otorgue amparo de pobreza.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial. De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo.

El artículo 151 del C.G.P. la normativa establece que "se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso"(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que "el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero), por lo cual se señala que para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos

fácticos esenciales; en primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Adicionalmente, indica que "el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso". Y que "el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152).

De la descripción de las normas citadas es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales, tal y como se señaló, en este caso los demandantes elevaron la petición como anexo a la demanda presentada a través de apoderado judicial, y en segundo término no aportaron prueba idónea para acreditar la falta de capacidad económica, así entonces por estar los demandantes representados por apoderado judicial en el proceso, el apoderado debió simultáneamente con la presentación del escrito de demanda presentar la solicitud de amparo de pobreza razones por las cuales este Despacho no accederá a darle trámite toda vez que conforme a los lineamientos del art. 152 del C.G.P., si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, como es el caso de los demandantes, correspondía al apoderado formular la solicitud en escrito separado. Así las cosas este Despacho se abstendrá de darle trámite a la solicitud formulada por el demandante.

Por lo expuesto,

SE RESUELVE

ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de amparo de pobreza formulada por el abogado demandante Dr. ANDRES JOSE CERON MEDINA por las razones expuestas

NOTIFIQUESE



ASTRID MARIA DIAGO URRUTIA

JOSÉ ANDRÉS CERÓN MEDINA
POPAYÁN

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO No 97

2 de Agosto de 2021

Quilacagua